

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00131-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 13 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 319

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FERNANDO CORDOVA, en contra de los señores GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder no se indicó si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA o de ÚNICA INSTANCIA. En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

2. Ahora bien, de la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo final de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en los hechos séptimo y doce indican que tal suceso ocurrió el día 10 de junio de 2021, mientras que en la pretensión primera se procura que se declare que este vínculo de trabajo feneció el día 02 de junio de 2021. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, se observa que en el acápite de PRETENSIONES, específicamente, en la súplica segunda, se indica el valor que se reclama por cada concepto laboral. No obstante, no se encuentra determinado el periodo por el cual se pretende cada crédito, el valor por anualidad ni la fecha de su causación, por lo que la parte actora deberá individualizar y precisar tales circunstancias frente a cada acreencia. Lo anterior, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
4. Finalmente, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FERNANDO CORDOVA, en contra de los señores GUILLERMO ROA RESTREPO y DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/07/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80033a9f32f935c349cdf07bbd34160b8cb78a88a6222bce0985479f3bd23ea0

Documento generado en 14/07/2021 06:47:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>